

## Artículos seleccionados

# Justicia Juvenil e Interdisciplina: Tensiones y Prospectivas

Oswaldo Agustín Marcón\*

Fecha de recepción: 23 de noviembre de 2012  
Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2013  
Correspondencia a: Oswaldo Agustín Marcón  
Correo electrónico: [omarcon@arnet.com.ar](mailto:omarcon@arnet.com.ar)

\* Magister en Salud Mental. Docente Universidad Nacional del Litoral. Docente e Investigador Universidad Adventista del Plata. Profesional Equipo Interdisciplinario Justicia de Menores de la Provincia de Santa Fe (Argentina).

### Resumen:

Las intervenciones interdisciplinarias en el ámbito judicial gozan de legitimidad. No obstante diversas tensiones exigen atención. Ellas se asientan, fundamentalmente, en la relación entre el orden eminentemente jerárquico de lo judicial y la horizontalidad como requisito necesario para la interdisciplina. Esto remite a, en ocasiones, el encuentro-desencuentro de lógicas opuestas que sin embargo no advierten este conflicto fundacional, particularmente en la administración de Justicia Juvenil, ámbito al que refiere este artículo. El hecho de que las oposiciones no siempre aparezcan en la superficie, reconfigura aspectos cotidianos de la intervención. Superar tales dicotomías es posible si se identifican acuerdos paradigmáticos que importen horizontes éticos comunes para las diferentes disciplinas, a partir de los cuales respetar y construir diversidad.

**Palabras claves:** Justicia – Interdisciplina – Derechos Humanos.

## Resumo

*Intervenções interdisciplinares na judicial desfrutar de legitimidade. No entanto, diferentes cepas requerem atenção. Eles baseiam-se principalmente sobre a relação hierárquica entre eminentemente judiciário e horizontalidade como um requisito necessário para a interdisciplinaridade. Isto refere-se, na ocasião, encontro-confronto de lógicas opostas não percebem o conflito ainda fundamental, especialmente na administração da Justiça de Menores, o campo para o qual este artigo se aplica. O fato de que a oposição nem sempre aparece na superfície, reconfigura aspectos cotidianos da intervenção. Superar essas dicotomias é possível se acordos paradigmáticas identificados importadores horizontes éticos comuns a diferentes disciplinas, a partir do qual construir respeito e diversidade*

*Palavras-chave: Justiça - Interdisciplinaridade - Direitos Humanos.*

*"Discute tanto como quieras  
y sobre todo cuanto quieras,  
pero obedece" (Kant)<sup>1</sup>*

## Consideraciones introductorias

Lo que podemos identificar como *cuestión interdisciplinaria* en la Justicia Juvenil tiende a quedar ubicado como obvio ¿quién podría negar la relevancia del trabajo así nominado? Sin embargo, es posible que dicha naturalización a partir de lo nominal haga invisibles las tensiones al interior de lo nombrado, vaciando de sentidos a una elevada perspectiva de pensamiento e intervención profesional. Por ello subrayemos algunas cuestiones ¿Acarrea la intervención interdisciplinaria judicial, por sí misma, esas mejoras en las posibilidades de conocimiento e intervención sobre los sujetos a ella sometidos? ¿Es legítimo esto último, es decir que sean *sometidos*, judicial e interdisciplinariamente, sin problematizar en una perspectiva de democratización epistemológica? ¿Pueden, inclusive, las distintas profesiones seguir participando de la idea de *Poder Judicial* sin siquiera intentar pensarse desde otra lógica (por caso: pensar en términos de Servicio Judicial)? ¿Hasta qué punto el funcionamiento supuesta-

mente *interdisciplinario* sometido a la *policía disciplinar* de otro saber es eso -interdisciplinar- y no otra cosa? ¿Cuán protagónico es el lugar de los ciudadanos a manos de los profesionales? ¿Qué lugar ocupa el substrato cultural de los sujetos judicializados? ¿Qué pasa con las profesiones horizontalizadas respecto de diversos razonamientos jurídicos dogmáticos? ¿Y hasta qué punto llega su compromiso con la vigencia efectiva de los Derechos Humanos?

Todas estas preguntas en el inicio buscan introducir a la discusión pero, simultáneamente, procuran advertir que lejos -muy lejos- estamos de resolverlas en este artículo. No obstante sirven para abrir categorías que tienden, siguiendo la naturaleza dogmática del orden judicial, a cerrarse definitivamente ofreciendo seguridades absolutas a distintos operadores. Sirven, además, para delinear un camino -propuesto en el artículo- hacia el ensayo de una siempre provisoria y discutible solución.

## Tensiones basales: horizontalidad y discursos de verdad

Avancemos reiterando que actualmente se dan por correctas tanto la aceptación como la promoción de diversas miradas disciplinares en la administración de justicia juvenil<sup>2</sup>. No obstante sobre

1. Kant, describiendo las formas autoritarias. Citado por Carl J. Friedrich en *Filosofía del Derecho*, FCE, 1964, pag. 191, de la obra "Immanuel Kant Werke", de Ernst Cassirer. T. IV, pp. 167, 1922. Citado por: Moreira, Manuel. "Antropología del Control Social". Buenos Aires, Editorial Antropofagia, pag. 35.

2. Refiere a los dispositivos judiciales que intervienen en situaciones en las que se presume que menores de 18 años de edad han cometido delito.

dicha aceptación se encabalgan interacciones complejas, no suficientemente problematizadas, en ocasiones poco armónicas y a veces contradictorias. Respecto de estas tensiones, puede enriquecer la pregunta referida a si está en la naturaleza de tales vinculaciones repelerse mutuamente o si -por el contrario- pueden pensarse maneras de convivencia menos antagónicas y más productivas, aún en medio de distintos grados de tensión. No nos referimos, claro está, a las fricciones propias de fecundas diversidades sino a los cortocircuitos disciplinares que suelen transformar la conjunción pretendida en una mera ficción y, con ello, encubrir la persistencia de insuficientes maneras de pensar lo complejo. Para ello conviene no olvidar que estas cuestiones no son novedosas en el campo de las Ciencias Sociales, tanto que Roberto Follari (2005) sitúa su auge inicial de la discusión interdisciplinaria en los años setenta, subrayando con ello la necesidad de “reconocer la historia para no repetirla”. Cortocircuitos hacia adentro y hacia afuera de las disciplinas forman parte de ese trayecto, tanto que Follari subraya la notoria carga ideológica del concepto, y no duda en situarlo como reacción controladora desde el orden epistemológico y teórico dominante ante las rebeldías juveniles de mayo del '68. Este autor liga fuertemente el nacimiento de la perspectiva interdisciplinaria las necesidades y exigencias de la lógica empresarial.

Acordemos en primer lugar que la idea de *interdisciplina* remite, epistemológica pero también prácticamente, a la idea de *cooperación*, imponiendo con ello la horizontalidad epistemológica y teórica en tanto condición necesaria. Nora Elichiry (1987), al referirse a la *cooperación* como requisito para la interdisciplina, refiere a la necesidad de formar actitudes cooperativas recurrentes en los profesionales. Agrega como condiciones necesarias a la flexibilidad, la reciprocidad y el carácter provocado de las relaciones entre las disciplinas. Dicho de otro modo, este enfoque no es posible si las voces participantes postulan lo suyo sin preocuparse por desarrollar relaciones de equi-

dad interdisciplinaria. Es cierto que la horizontalidad en estado de perfección constituye un ideal inalcanzable pero, simultáneamente, funciona como horizonte de sentido que determina la razón de ser interdisciplinaria. Tan íntimo aspecto obtura de manera significativa toda posibilidad de apelación a recursos jerárquicos para superar los previsibles conflictos teóricos o prácticos.

En segundo lugar señalemos que, como contrapartida, las distintas organizaciones judiciales tienen a lo jerárquico como parte de su esencia fundacional. Las relaciones se caracterizan por lo imperativo en tanto substancia dominante. Dicho de otro modo la fuerza es “*condición del derecho*” (Moreira, M., 2001:30). Y aunque son evidentes los esfuerzos por avanzar en su democratización (Zaffaroni, 2012), ellas siguen fuertemente asentadas sobre la lógica mando-obediencia. Este es un atributo que no depende de algunos operadores en particular (aún cuando en muchos aparece exacerbado) sino de mandatos sociales e institucionales que funcionan desde la intimidad constitutiva de esta dimensión del Estado-Nación. No por casualidad dichos modos de vinculación de lo judicial han priorizado constituirse institucionalmente en “*poder*” del Estado antes que en “*servicio*” de justicia.<sup>3</sup> Esta naturaleza dota de una particular impronta a distintos actos (funcionales, organizativos, etc.) pero también, y fundamentalmente, a los procesos de construcción de conocimiento. He allí, en esto último, uno de los nodos centrales de la cuestión que tratamos.

Así, sabemos que para fundamentar decisiones judiciales existen diversas fuentes pero entre ellas una se impone *per-se*: los dichos (sentencias, etc.) de los tribunales de orden superior. Es cierto que se presume el carácter fundado de tales expresiones, pero las sentencias judiciales pesan antes por provenir de instancias jerárquicas más elevadas que por la fortaleza de los referidos argumentos. Cabe señalar que si bien este es un asunto estrechamente vinculado a la cuestión teórica de las *fuentes del Derecho*, aquí prestamos atención a sus

3. Al respecto aporta epistemológicamente, prestar atención a la concepción que viene construyéndose en Bolivia, país en el cual la reforma constitucional del año 2009 introdujo la denominación Órgano Judicial en reemplazo del Poder Judicial.

expresiones prácticas, detectadas por vía experiencial. Así, por ejemplo, no es común encontrar en los fallos judiciales referencias a investigaciones empíricas significativas, propias de las Ciencias Sociales y atravesadas por la construcción horizontal del conocimiento a no ser -claro está- la remisión a otros fallos que obedecen a análogos caminos jerárquicos. A esta lógica Moreira (juez federal de cámara de Argentina, docente e investigador) la califica como un sistema que conduce al empobrecimiento del análisis, sosteniendo que ello "*proviene del método jurídico propenso al cómodo e ingenuo dogmatismo*" (Moreira, M., 2001:22).

También tenemos que el Poder Judicial, para conservar su potencia vertical, trata de mantener y fortalecer el supuesto carácter *verdadero* de su *discurso* (Foucault, 1999:15), para lo cual una operatoria ha resultado altamente eficaz: la homologación de las intervenciones judiciales a actos que, según se supone, hacen patente la *Justicia* como valor. Esta ficción obtura las posibilidades sociales de visualizar lo judicial como lo que es: un ámbito en el que se arbitran verdades (aún en el fuero penal, cuando se cree haber descubierto "*la*" verdad) mediante procedimientos contruidos, y con grados variables de eficacia. Si esto no permaneciera oculto aquel poderío político y epistemológico, en su sentido jerárquico original, podría resquebrajarse afectando inclusive -insistimos- los modos de construcción de conocimiento. A todo esto es funcional el hecho de que "*la confusión más elemental rescatada del imaginario social tiene referencia en la imagen idealizada y acaso colonial que se posee del Juez: un anciano sabio y justo, ajeno al devenir político y que normalmente es infalible. Una suerte de Salomón capaz de ballar intuitivamente o ardidosamente métodos para revelar la verdad y evitar la injusticia*" (Moreira, M., 2001:57).

En estrecha vinculación con estos elementos aparece otra operatoria: el supuesto de *objetividad*. Las prácticas judiciales son pensadas desde el imaginario social (lo que incluye a los propios operadores judiciales) como carentes de toda subjetividad, apolíticas inclusive, a partir de lo cual ellas reclaman para sí grados adicionales de obediencia ciudadana. Parafraseando a Najma-

novich, arrogarse *objetividad* es exigir *obediencia* al otro pues ella equivale a la verdad (Najmanovich, 2010). Esta presunción de objetividad del poderío judicial, por carácter transitivo, traslada sus beneficios en términos de poder estatal a quienes deciden desde las cúspides. Y favorecen epistemológicamente a las matrices disciplinares dominantes en esa estructura de construcción de verdades. Por derrame, extiende esos beneficios a aquellas disciplinas que acepten aportar insumos para acrecentar el carácter indiscutible de sus dichos. Puesto de otro modo, a aquellos saberes que le aporten certezas decantando, en esta línea, una fuerte tendencia positivista de las intervenciones. Este intercambio de prerrogativas configura una suerte de *economía de la infalibilidad* que, así, se rodea de un cierto hálito de sacralidad difícil de desmontar.

Incorporemos otro elemento. Al analizar la génesis y estructura del campo burocrático, Pierre Bourdieu sostiene que en ella se advierte un proceso de concentración de diversos capitales (el económico, la fuerza física, lo informacional, lo simbólico, lo jurídico). Para el caso particular del campo jurídico, explica que la acumulación monopólica se da como parte de una amalgama entre el capital jurídico propiamente dicho y los juristas. Así, el *Family State Compact* queda establecido como contrato entre el cuerpo de juristas y el Estado con sus estructuras jurídico administrativas. Esto habilita la posibilidad de que dichos actores controlen "*rigurosamente su propia producción y el Estado*" (Bourdieu, 1993), particularmente cuando este proceso de construcción burocrática tiene como vector de análisis la cuestión criminal (el delito), ligado contemporáneamente de manera central a la Justicia Juvenil.

Aunque podríamos seguir identificando aspectos del referido orden, señalemos ahora un último elemento: el parentesco de todo esto con lógicas de pensamiento más medievales que modernas. Allá, dominaba la idea aristotélica en cuyo marco se daba por existente una realidad que podía ser conocida por el sujeto. Dicho por Heler, el hombre tenía capacidad de conocer porque era "*capaz de reflejar el mundo*" (Heler, M., 2005:18), es decir de actuar como espejo mostrando la realidad me-

dian­te sus conceptos. El problema consistía entonces en que el sujeto ajustara su entendimiento a ese orden natural (divino, recordemos) por lo que el error u acierto dependía del grado de correspondencia entre lo postulado como verdad y la realidad así concebida. Por supuesto que, siendo el poder eclesial el que definía los contornos de la realidad, en manos de él quedaba la decisión última sobre la pertinencia de cualquier tipo de saber. Lo medieval del orden epistemológico actual residiría en que la lógica piramidal en la construcción de verdades jurídicas conserva esta esencia, aún cuando son evidentes los esfuerzos por introducir procedimientos más democráticos. Recordemos que el modo de conocer en la Modernidad introdujo al sujeto como protagonista transformándolo en arquitecto de la construcción de las ideas que sobre la realidad se postulan. Con esto, el conocimiento ya no es un ajuste según una realidad objetivamente definida desde el poder dominante, sino el producto de una compleja trama de concepciones que ya no tienen al dios medieval como *camino* sino que hacen del *método científico* esa garantía central. Dios queda a salvo.

### El plano en discusión: el auxilio de los equipos profesionales

Como se advierte, existen varios planos susceptibles de problematización. Uno muy rico se vincula con el funcionamiento interior de lo que usualmente conocemos como *equipos interdisciplinarios*, entre otras denominaciones posibles. Al respecto Elena de la Aldea (2000) enumera lo que considera *mitos del trabajo en equipo*, incluyendo *la comunicación plena, la ausencia de conflicto y la interdisciplina como fantasía de totalidad conceptual*, entre otros que dan cuenta del complejo funcionamiento en estos espacios. A estos equipos también es aplicable la noción de *campo* propuesta por Bourdieu, puesto que es evidente su constitución en términos de disputas, no siempre conscientes,

por el logro de posiciones disciplinares centrales. Las fricciones, cuando no los choques frontales entre, por caso, concepciones notoriamente clasificatorias (positivistas), aún asentadas en las prescripciones del DSM-IV<sup>4</sup>, o variantes psicométricas, y otras posturas mucho más emparentadas con el post-estructuralismo (p.ej. Trabajo Social, Psicoanálisis), generan conflictos de difícil resolución epistemológica, teórica y metodológica. No pocas veces la salida a tales situaciones se opone al mencionado supuesto interdisciplinario fundado en la horizontalidad, es decir que se asienta en la utilización de recursos jerárquicos de naturaleza más o menos material o simbólica, según los casos. Unas profesiones disponen de más capital inicial, es decir mayor poder de imposición de ideas a otras más débiles. Inclusive al interior de las propias disciplinas se producen estas disputas: Allen Frances<sup>5</sup>, uno de los líderes en la elaboración del DSM-IV, desarrolló una profunda crítica ante la inminente aparición del DSM-V. En ella denuncia la existencia de lo que denomina "*previsible imperialismo de los Grupos de Trabajo*" al momento de construir categorías patológicas que, luego, serán aplicadas a sujetos concretos. Esto pone más en evidencia lo sabido: los trastornos mentales no son identificados mediante herramientas desarrolladas neutralmente, al margen de toda connotación de poder, sino que se trata de constructos que en gran medida obedecen a poderes, en muchos casos de los referidos Grupos de Trabajo y en otros, o simultáneamente, a potencias mucho mayores como por ejemplo las de la industria farmacológica.

Todo esto forma parte de planos a los que hacemos referencia pero, queda aclarado, no lo definimos como el elegido para problematizar en este trabajo. Lo dijimos antes: nos preocupan aquí las tensiones de la palabra producida por los equipos interdisciplinarios en relación con la palabra del decisor final (juez). Suponiendo la viabilidad de lograr un producto superador de la unidisciplina

4. "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" ("Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales"), que en su versión revisada se conoce como DSM-IV-TR, de la Asociación Americana de Psiquiatría, proporciona una serie de categorías orientadas a estandarizar los procedimientos diagnósticos. A la fecha de elaboración de este escrito, está en preparación la versión DSM-V de dicho instrumento.

5. El Dr. Allen Frances fue Jefe de la Fuerza de Tareas del DSM-IV y del Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad Duke. Luego, Profesor Emérito en esa Casa de Altos Estudios (Universidad Duke).

plina al interior de los equipos profesionales, la existencia de un poder de veto superior, desde el lugar del magistrado judicial, pone en crisis el sentido de la referida producción horizontal, inscribiéndose de manera lisa y llana en lo que Foucault identificara como *discursos de verdad*. Dicho de otra manera, los jueces portan la voz de una disciplina específica que se impone, sin más, a todas las otras. Asentada en una multiplicidad de ingredientes -solo nos hemos referido a algunos en el punto anterior- se da por hecho, desde el punto de vista de la construcción de conocimiento, que la *abogacía* ocupa un lugar superador. Esto mantiene estrecha relación con la acumulación de capitales a la que refiere Bourdieu explicando el origen del campo burocrático, tal como consignáramos anteriormente.

Al quedar impuesto que los jueces deben ser abogados, queda también establecido que esta disciplina funciona como *policía de los saberes*. En todo caso el perfil varía según trayectorias en el interior de la propia profesión, pero nunca por fuera de dicha función policial. Silvia Guemureman y Alcira Daroqui (2001:235), mediante una investigación fuertemente empírica, muestra las diferencias entre quienes llegaron a jueces siendo antes defensores (más abiertos, dialoguistas y comprometidos con los judicializados) y los que lo hicieron por el camino de los cargos de fiscales (menos abiertos, más sancionatorios). Como puede deducirse, las posibilidades de diálogo tienden a variar sensiblemente según cada caso. No se trata, solamente, de un sistema republicano para el cual la teoría jurídica (procesal y substancial) prescribe caminos para juicios adecuados, sino que impone (insisto: visto esto desde la producción de conocimiento) una economía opuesta al libre juego de los saberes. Este es el plano en el que venimos pensando en este trabajo. Si los referidos conflictos al interior de los equipos son de difícil superación quizás este, es decir el relacionado con la ubicación de los equipos en relación con los dispositivos jurisdiccionales, lo sea aún más. Sabido es que, ubicando

la cuestión en un terreno de mayor afinidad para con el relato judicial, si los informes profesionales fueran vinculantes desaparecería la figura del juez. Serían los profesionales quienes impondrían medidas a través de sus conclusiones, propuestas, etc., tecnocracia para nada defendida aquí.

Hemos dicho, y lo subrayamos, que centramos la preocupación en lo inherente a la manera de conocer propia de los dispositivos de la justicia juvenil. Y, como consecuencia, sobre el impacto que dicha estrategia cognitiva tiene sobre las decisiones que se adoptan incluyendo, por ende, la incidencia que éstas tienen sobre los sujetos. Pero para que esta conflictividad se desarrolle, fue necesario que Occidente avanzara en la separación entre *Sujeto y Objeto* de conocimiento, hiato conceptualizado de diversas maneras (por ejemplo como *distancia instrumental operativa* en el campo psicológico). El hombre, así, tiende a pensarse como “*entidad diferente del contexto del que forma parte*” (León Vega, 2001:46).

Nos hemos referido ya a la diferencia entre el conocer medieval y el moderno. En el modo moderno de conocer, aún cuando no domina la idea de que el sujeto debe reflejar una realidad<sup>6</sup> inmutable, se mantiene la separación entre él y el objeto que, aunque construido subjetivamente, sigue siendo una entidad separada. Sin embargo esta separación viene siendo cuestionada insistentemente, tratando de mostrar la imposibilidad de conocer objetos en estado puro, postulando en cambio que ese conocimiento es producto y produce intersubjetividades. Dicho de otro modo, y a través de algunos ejemplos, los profesionales no *entrevistan* a jóvenes judicializados sino que, aunque no puedan ejercer en demasía el derecho a la pregunta, estos jóvenes también *entre-vistan* en simultáneo a sus supuestamente unilaterales *entrevistadores*. Del mismo modo, no son los jueces quienes unilateralmente *juzgan* a estos sujetos sino que son éstos, a la par, quienes *juzgan* a los primeros. Claro está que la fuerza de imposición de lo juzgado está de un solo lado.

6. No nos adentraremos aquí en el extenso y profundo debate referido a qué es la realidad, particularmente rico si relacionamos el realismo filosófico medieval con, por ejemplo, el materialismo dialéctico y las críticas de Gramsci, entre otros pensadores marxistas, o -en otro polo- las variantes del construccionismo. Si volvemos a Grecia con el mencionado realismo filosófico, también podríamos incorporar el idealismo. E inclusive a los materialistas previos a Aristóteles.

Tenemos aquí otra importante grieta formal en la concepción vertical según la cual una disciplina puede arbitrar, desde fuera de los equipos, qué de lo postulado como conocimiento disponible en un caso judicial puede ser considerado acertado u erróneo. Diversa referencias empíricas aparecen en trabajos como el de Míguez quien subraya lo que él denomina “*reciprocidad entre las diversas ‘fuerzas del orden’ y la delincuencia*” (Míguez, 2008:149). Para los modos de pensar dominantes, es clara la alteridad entre unos y otros, buenos y malos, legales e ilegales. Sin embargo, en el orden real, esta separación se difumina apareciendo diversas líneas de complicidad con -como subraya el autor- *penitenciarios, políticas y policías*.

## Prospectivas

### a. Identificar la tendencia general

Si tomamos nota de las tendencias actuales en la producción de conocimiento, inexorablemente situada en contextos civilizatorios que mutan profundamente en este principio de Siglo, podemos proponer miradas con espíritu transformador. En este sentido apuntamos, en primer lugar, que aquel camino señalado por, entre otros, Adorno y Horkheimer en la década del 40, se ha enriquecido significativamente a partir de tan lúcida crítica al dominio de una idea de *razón occidental* y, con ella, la objeción a lo que señalaran como *hundimiento en un nuevo género de barbarie*. Dicha diversificación tiende por diversas vías a la rearticulación del conocimiento en cuerpos interconectados, con una creciente flexibilización de las fronteras disciplinares proponiendo, inclusive, “*desamurallar*” (Najmanovich, 2008) las mismas. Esta suerte de, en algunos casos, violenta ruptura de objetos disciplinares pero, en otros, pacífica fluidificación de confines tiende progresivamente a transformarse en relato epistemológico. Si esto es así, la interdisciplina se presenta ante las referidas tensiones como eficaz válvula descompresora. Antes que posible o imposible ella es inevitable. Más tarde o más temprano las distintas miradas deberán sumarse a esta perspectiva, so riesgo perecer fagocitadas por las pujas de poder que en el campo se producen, siendo este uno de los elementos constitutivos de las reglas

de juego que legalizan tales tensiones. Y puesto que las disputas llegarán a las disciplinas también, más tarde o más temprano, impactarán sobre sus funciones institucionales que -en nuestro caso- abarcan específicamente las prácticas judiciales.

Este efecto puede abarcar distintos planos. Son imaginables a futuro, escenarios judiciales en los cuales el dominio de una disciplina profesional aparezca al menos atenuado en lo que a producción de conocimiento especializado para la intervención respecta (*tecnociencia*, en términos de Heler). Por caso, son conocidos los sistemas de *juicios por jurado*, entre los que aparecen distintas variantes. Recordemos esquemáticamente que ellas incluyen el *sistema anglosajón puro* (ciudadanos se expiden sobre el hecho y un técnico sobre el derecho), el *escabinado* (ciudadanos y técnicos en un colegio único expidiéndose sobre la totalidad -hecho y derecho-) y el *jurado mixto* (toma aspectos del *sistema puro* y del *escabinado*). Cualquiera de estos caminos puede ser elegido o inspirar reconfiguraciones superadoras pero, como sabemos, se trata de discusiones que incluyen a los profesionales aunque en gran medida los excede ampliamente. En estos escenarios las posibilidades interdisciplinarias se potencian pues los momentos de producción de conocimiento científico no aparecen organizados jerárquicamente, vigilados por la mirada policial de una de las disciplinas. Luego, sí, este conocimiento aporta a un debate que ya excede la producción disciplinar, en el cual el jurado ejerce su poder.

De todos modos, a la espera de las referidas transformaciones, posibles y deseables, inclusive previstas constitucionalmente en Argentina, sería conveniente facilitar saltos cualitativos en las actuales condiciones pues si se demuestra que estos son posibles, y teniendo presente la foucaultiana idea del *poder como constitutivo microfísico*, las posibilidades de avanzar hacia aquellas mejorías estructurales se potenciaría. Para ello, podría pensarse en liberar las fuerzas encapsuladas en dos tensiones judiciales significativas: Una tiene relación con la poco explorada necesidad de pasar de la *interdisciplina*, no pocas veces confundida con la *multidisciplina*, al reconocimiento de siempre provisionarias formas de *transdisciplina*, tomando a esta

última en el sentido propuesto por Nicolescu (2008). Esto quiere decir reconocer y promover el acceso la *transdisciplina* en tanto principio de unidad del conocimiento más allá de las disciplinas, pero sin prescindir de éstas. No se trata de antagonizar transdisciplinariamente para con los saberes disciplinares o inclusive interdisciplinares sino de instituir instancias complementarias que se apoyen en la búsqueda del referido hilo conductor entre las distintas dimensiones. Ese hilo posibilita rearmar aquello que la producción científica moderna, hiperespecialista, despedazó en múltiples trozos cada vez más perfectos en sí mismos pero en detrimento de las relaciones entre dichas partes y, por ende, en menoscabo del todo. En una entrevista periodística<sup>7</sup>, el joven Camilo Blajaquis, de 21 años de edad, preso entre los 16 y los 20, relata que cuando comenzaba a desarrollarse como escritor (ya publicó libros y revistas literarias) llevó su primer poema a una psicóloga. Como respuesta de la profesional escuchó: "*Muy lindo esto, pero cuando salgas tenés que trabajar. Vos cometiste un delito, tenés que resarcir a la sociedad y la única forma es que te rompas el lomo trabajando. Con esto -por el poema- no resarcís el daño. Esto puede ser muy lindo, un pasatiempo, pero tenés que trabajar. A ver si se te mete en la cabeza...*". Blajaquis agrega que "*esa piña duele más que la del guardia*". Se advierte, en el discurso de Blajaquis, el vaciamiento de sentidos profesionales en la intervención. El dogmatismo jurídico tiende a nivelar a las distintas profesiones quitándoles, inclusive, gran parte de su legitimidad de origen.

## b. Condiciones necesarias

Ahora bien: este esfuerzo por comprender la situación de los jóvenes judicializados mediante conocimientos disciplinares que buscan ser complementados transdisciplinariamente a partir de identificar interconexiones, requiere de algunos acuerdos previos. Como en otros campos -por ejemplo Salud- el judicial requiere fortalecer alianzas que impliquen un piso común. Esa plataforma básica viene dada por lo que en el campo de las Ciencias Sociales conocemos como *paradig-*

*ma* o conjunto de creencias que nos hacen ver la realidad desde una perspectiva básica compartida, a partir de la cual se construye la diversidad, pero siempre con referencia a un conjunto de axiomas respecto de los cuales existen compromisos básicos. Con estas alianzas paradigmáticas, lo piramidal pierde gran parte de su sentido. Es necesario, entonces, desarrollar esfuerzos para lograr que todas las disciplinas involucradas participen substancialmente de un esquema común para aportar coherentemente desde sus especificidades. A primera vista esta participación en un esquema común ya existe, ello pareciera evidente. Sin embargo, al analizar las mismas, es bastante común advertir la persistencia de las especificidades en tanto matrices disciplinares consistentes en sí mismas pero atomizadas en la orquestación judicial que, verticalización mediante, disimula los efectos de dicha fragmentación. En este contexto, dominan las disciplinas más fuertes aunque promoviendo el descuartizamiento epistemológico y teórico del sujeto judicializado.

Pero entonces ¿cuál ha de ser ese paradigma que pueda albergar visiones tan disímiles como -ejemplificábamos más arriba- las asociadas al postestructuralismo (trabajo social, psicoanálisis, etc.) y las asociadas al positivismo (DSM-IV, psicometría, etc.)? Creemos que la *Teoría de los Derechos Humanos* cumple con los requisitos necesarios como para ocupar ese lugar. También aquí puede decirse, casi automáticamente, que es obvia su presencia en todas las disciplinas, más aún en los sistemas judiciales. Ello puede resultar formalmente verdadero pero cuando asentamos la mirada sobre los componentes a nivel micro (recordemos nuevamente la foucaultiana *microfísica del poder*) surgen supuestos que permiten poner en discusión tal obviedad. Mirando solo un camino en el cual se pueden formular algunos de tales supuestos, postulamos que las disciplinas suelen tener dificultades para convertir sus conocimientos previos a los esquemas de relaciones propuestos por la especificidad de las situaciones judiciales. En el caso de la *Justicia Juvenil* por ejemplo, tensionada desde otro lugar por lo penal-restaurativo,

7. En "Página 12" (Buenos Aires, Argentina), Edición del 18-10-2010.

es bastante común la reducción desde el campo *psi* a responder preguntas derivadas de un tronco común del tipo: “*si comprendió o no comprendió la criminalidad del acto*”. O reacciones profesionales defensivas según las cuales “el examinado refiere no consumir drogas”, como si para obtener esa respuesta fuera necesario un profesional.

Los beneficios que el joven podría obtener de intervenciones profesionales calificadas son muy altos si éstas no operaran desde la atomización respecto de las demás disciplinas pero, también, desde el no reconocimiento de las relaciones propias del escenario judicial. Respecto de estas últimas, está claro -y defendido- que no pueden ser consideradas *naturalmente buenas*, cristalizándolas en el estado en que se encuentran, pero sí es indispensable conocer su intimidad epistemológica (e ideológica) para operar con ellas poniéndolas, inclusive, en tensión. Recordemos que son las relaciones las que hacen que una entidad sea eso y no otra cosa. Más que las entidades, adquiere relevancia el entretrejo de relaciones en cuyo marco adquieren sentido aquellas. Edgar Morin postula la necesidad de “*ecologizar*” (Morin, 2005) las disciplinas, tomando en cuenta lo contextual, comprendiendo las condiciones sociales y culturales en medio de las cuales ellas adquieren distintas formas. Por caso, cabe tener presente la influencia del “*sentimiento de inseguridad*” (Kessler, 2009) que, con particular fuerza, ejerce presiones para que el sistema judicial de respuestas ante tal fenómeno. Esta demanda puede interpretarse como exigencia para que se aumente la eficacia punitiva, en fusión con las fuerzas policiales.

Es cierto que existen en las profesiones judiciales debilidades originarias. Por ejemplo, a los profesionales no se les reconocen las mismas garantías de independencia que a los jueces, aún pudiendo ser los dictámenes técnicos objeto de presiones difíciles de sostener sin aquellas fortalezas institucionales de las que, enhorabuena, se dota a los magistrados. Pero en definitiva, aludimos a que cuando esta atomización se enseorea de los escenarios interdisciplinarios, los Derechos Humanos se ven horadados en la cotidianeidad de las operaciones profesionales. El sistema judicial en general tiende, en general, a la construcción

del delincuente deshumanizándolo, quitándole su condición de ser racional por lo que ni siquiera le cabe un tratamiento jurídico, tal como aparece en “*Muertes silenciadas: la eliminación de los delincuentes*”, trabajo fuertemente empírico compilado por Alcira Daroqui (2009).

La “*victimización secundaria*” (Marchiori, 2006) es otra expresión de este funcionamiento en archipiélago, aún cuando suele postularse lo contrario. En muchísimos sistemas, más aún aquellos que conservan una fuerte impronta de proceso escrito, la repetición absurda de preguntas idénticas al joven desde la primera intervención (policial) hasta el juicio, pasando por distintos profesionales, se inscribe en esta línea (de *revictimización*). Promueve, inclusive, cierta tendencia a la burocratización de las respuestas, bastante usual en los sistemas judiciales, opuesta a la restauración de derechos vulnerados propia de los sistemas de justicia democráticos. Nicolini, en una investigación realizada sobre expedientes reales, citando a Chejter, pone en duda “*si los informes técnicos efectivamente adosan cientificidad o se limitan a reproducir un ritual sin demasiada importancia pragmática, donde lo que importa es cumplir con las reglas*” (Nicolini, 2011:134). La propia disciplina jurídica, puesta en roles judiciales específicos, si no adhiere fervientemente al referido paradigma, puede fácilmente participar de su violación sin por ello caer en antijuridicidad alguna: el *acusado* debe aceptar lo que las instituciones dispongan, aún en el marco del debido proceso, presupuesto que habilita -por ejemplo- la referida horadación de la legitimidad mediante la recurrencia al absurdo de las preguntas calcadas y recaladas. La propia copia mecánica de roles procesales (acusación, defensa) de los sistemas pensados para sujetos mayores de edad, suelen inducir a bajos niveles de correlación entre la idea de especialización promovida por el instrumento por excelencia destinado a fortalecer los Derechos Humanos de los Niños (la CIDN). Del mismo modo en que a los Trabajadores Sociales les suele resultar difícil la codificación de *lo social* como una *cuestión jurídica* (aún sabiendo que los *Derechos Sociales* son *Derecho Positivo*), a los abogados les suele resultar difícil codificar *lo jurídico* como *intervención social* que, entonces, requiere de formación específica no prevista con asiduidad en los diseños curri-

culares universitarios. Así, los propios jóvenes suelen dar cuenta de cómo los circuitos judiciales contribuyen decisivamente a su deterioro subjetivo y social (Marcón, 2011:166). Por ello y en este sentido la *intervención*, especificidad dominante en otras disciplinas (p.ej. Trabajo Social) requiere de formación teórica particular pues *aplicar la ley*, ya desde este paradigma, no es *imponerla por la fuerza* en tanto regla general sino, ahora, como posibilidad excepcional. Desde la perspectiva de los Derechos Humanos la concertación es lo general y la fuerza lo excepcional, inversión que supone notorios obstáculos teóricos y metodológicos para la mayoría de las profesiones en el ámbito judicial, originariamente pensado sobre la fuerza piramidal, como decíamos al inicio.

Pero concertar exige renunciar a diversos supuestos culturales. Mariana Chaves, en un trabajo que tuvo su eje en entrevistas a jóvenes, recupera la historia de Valeria, una joven a quien identifica como "*la reina de la esquina*" (Chaves, 2010:240). Para ella la esquina es "*un lugar en el mundo*". Este pasaje del trabajo visibiliza una tensión central entre prácticas juveniles atravesadas por recuperar el espacio público para sí y el sistema estatal formal, fuertemente asentado sobre representaciones sociales ciudadanas en el mismo sentido, que tienden a dar por natural que *andar por la calle* implica riesgos y contraría todo esfuerzo de socialización. Cotidianamente los escenarios judiciales ponen en evidencia estas tentativas por disciplinar jóvenes que no aceptan el uso restringido de los espacios públicos que el orden formal les exige. De estas tensiones no están exentos los distintos profesionales.

### c. Dos núcleos de tensión

Nos detendremos en un par de cuestiones que en el marco de la *Teoría de los Derechos Humanos* cobran centralidad para la intervención desde la justicia juvenil, y quizás funcionen como *estructuras estructurantes* de muchos otros aspectos. En consecuencia se trata de elementos estratégicos a tener presentes. Una es la relativa a la privación de libertad ambulatoria como último y extremo recurso. Esta determinación desde el nivel paradigmático exige perfiles singulares a las distintas disciplinas, más aún cuando pretenden

imponer tiempos específicos para la realización de sus diagnósticos (e intervenciones transformativas). Esto abre una puerta a la complejidad, es decir a la urgencia de redefinir estrategias pensadas originariamente para otros campos en los que, claro está, se da por supuesta la vigencia de los DD.HH. pero que, en virtud de su especificidad disciplinar, no tienen (al menos en teoría) a la *libertad ambulatoria* como factor central. Esto sí ocurre en el campo judicial. Las necesidades diagnósticas no pueden justificar el encierro pues, inclusive, ello aparece ligado a la polémica *sanción penal*, sus derivados y sucedáneos en el campo de las infancias y juventudes socialmente excluidas.

Pero en esta amplia y consistente visión de los DD.HH. como constitutivos del joven judicializado cabe subrayar una segunda cuestión, estratégica para la intervención, que en la administración judicial y en las intervenciones profesionales viene destacándose por su debilidad. Se trata de la dimensión comunicativa, no en su acepción cuasi-escolar, centrada en teorías mecanicistas de la misma, sino en su carácter de *racionalidad*, es decir de acciones comunicativas de naturaleza eminentemente interventiva. Comunicar, en este orden, no es simplemente transmitir información sino que en esa comunicación se imbrica la acción. Esta vía de lo realizativo en el escenario judicial está extremadamente presente, construyendo o destruyendo. Allí donde un Defensor (abogado) comunica, lisa y llanamente a un joven que él tiene derecho a mentir (negar su responsabilidad) sobre un hecho penal, aparece una realización del absurdo respecto de dichos de otros profesionales. El psicólogo o el trabajador social que intervienen sosteniendo ante el joven la conveniencia de lograr satisfactorios niveles de "*conexión con el hecho*" (Puebla, D., 2005) consolidan el referido absurdo, del mismo modo en que la sucesión de *preguntantes* lo atosigan con repeticiones de un mismo cuestionario, burocratizado y burocratizante hasta el hartazgo. La propia idea de que los profesionales no dialoguen sobre aspectos vinculados al hecho, constituye una solución técnicamente adecuada y defendible desde las preocupaciones garantistas, pero simultáneamente implica situaciones subjetivas absurdas: el joven se encuentra en esa situación a raíz de ese hecho

¿cómo no hablar de él? He aquí un efecto más de la referida atomización y, entonces, un problema teórico a resolver. Con nitidez “*las contradicciones de las racionalizaciones con las que (a las penas) se las quiere dotar de racionalidad se hacen mucho más notorias*” (Zaffaroni, 2011:20).

Se requiere entonces coincidir a nivel paradigmático en la referida adhesión a la Teoría de los Derechos Humanos pero, junto a ella, a interpretar que el *Derecho a la Expresión* consagrado por el Art. 19 de la CIDH, exige disposición cultural a hacer de esta dimensión constitutiva -la cultural- un elemento central en la institución de la referida racionalidad comunicativa cultural. El Derecho del Niño y/o del Adolescente y/o del Joven a ser escuchado, ya en el marco más específico de la CIDN, no puede ser confundido con el mecánico “*oir*”, pero tampoco con “*escuchas*” dominadas por interpretaciones disciplinares hegemónicas. Conviene incorporar lo cultural complejizando los distintos planos.

## Conclusiones

Para finalizar este trabajo, más no para concluir las ideas involucradas, anotemos que todo mantiene relación con la necesidad de democratizar poderes originariamente pensados para funcionar de manera tan imperativa como excluyente. Se vincula con cuestiones del orden de la crítica a formas civilizatorias selectivamente democráticas, que no admiten la pluralización de los vínculos cotidianos sino que los codifican verticalmente, reservando las virtudes del orden democrático sólo para algunas cuestiones políticas en su acepción más restringida (partidos políticos, elecciones, etc). La propia construcción de conocimiento exige democratización, pero no en el sentido de, por ejemplo, promover votaciones masivas o absurdas sobre cualquier cuestión, reemplazándolas por la investigación, la producción fundada en relatos colectivamente aceptados por las distintas comunidades científicas. Pero sí en el sen-

tido de suscitar una distribución más equitativa de los poderes instituyentes lo que, en nuestro caso, refiere directamente a lo disciplinar pero deja hendijas disponibles como para que se filtre lo no disciplinar, asunto que complejiza aún más la cuestión, por lo que no la abordaremos en este trabajo aunque queda mencionada inclusive a través del pensamiento de Morin (necesidad de *ecologizar* las disciplinas, como decíamos más arriba).

Pero sí subrayamos ideas propuestas al inicio. Es la propia Convención Internacional de los Derechos del Niño la que, insistentemente, impone la visión interdisciplinaria. No lo hace bajo la noción de mejorar la calidad del *objeto de conocimiento* (conocer mejor los hechos) sino que lo impulsa tras la idea de mejorar el *tratamiento* del sujeto. Esto incluye, claro está, la posibilidad de lograr procesos cognoscitivos de mayor calidad pero veta la posibilidad de transformar al joven y su situación (los hechos penales, en nuestro caso) en mera cuestión a dilucidar desde dominantes espíritus positivistas que separen tajantemente el objeto del sujeto, con manifiestas pretensiones objetivistas. Esta concepción de lo interdisciplinario se desprende con claridad desde el propio Preámbulo de la CIDN como así también, luego, del Art. 37 (inc. c y d) que aparecen reforzados desde otros instrumentos internacionales como las *Reglas de Beijing*<sup>8</sup> o las *Directrices de Riad*<sup>9</sup>.

Tener la *Teoría de los Derechos Humanos* como estructura paradigmática implica admitir y defender que la condición humana supone la existencia de un conjunto de derechos que ni siquiera dependen de su positivación, aún cuando sea deseable que progresivamente logren este rango pues ello incrementa sus posibilidades de protección. Se trata, inclusive, de una *Teoría de la Justicia*, es decir un ethos que impone modos de construcción de instrumentos como así también contenidos, al igual que criterios de interpretación y aplicación de los mismos. Si para el caso de los Servicios de Justicia Juvenil decimos que la *racionalidad co-*

8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985 mediante Resolución 40/33.

9. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 mediante Resolución 45/112.

*municativa cultural* debe constituirse en la lente a través de la cual decodificar todas las situaciones, estamos también proponiendo profundas transformaciones en las posiciones de los distintos actores. La de los magistrados o funcionarios judiciales cuya voz construye blindajes que sobre los cuales operan distintos "como si" comunicacionales, pero también la de profesionales cuya escucha tiende a lograr encajes para con distintos tipos preexistentes (jurídicos, psiquiátricos, etc.) que conviene revisar.

La riquísima situación civilizatoria actual, con énfasis en la problemática que la irrupción del mestizaje implica para las disciplinas, exige profundas reconfiguraciones. La transdisciplina, en el sentido expuesto, puede aportar lo suyo constituyéndose en puente hacia escenarios cuyos ribetes aún desconocemos. Y de eso posiblemente se trate: de aportar a la definición de los mismos, siempre con líneas de puntos que permitan su deconstrucción, en los términos propuestos por Jacques Derrida cuando escribiera que "en la deconstrucción está la justicia".

## Bibliografía

- Adorno, Theodor y Ot. (2008). *Dialéctica de la Ilustración*. Madrid, Akal.
- Aldea, Elena de la (2000). *El equipo de trabajo. El trabajo en equipo*. Recuperado el 15/08/12 en: <http://www.elenadelaaldea.com.ar/>
- Allen, Frances (2012). *Preparémonos. Lo peor está por venir: Una pandemia de trastornos mentales*. Original en inglés: www.psychiatrictimes.com – Trad. Gabriel Vulpara. Recuperado el 30/6/12 en: [www.seypna.com/documentos/criticas-dsmv.pdf](http://www.seypna.com/documentos/criticas-dsmv.pdf)
- Bourdieu, Pierre (1993). *Espíritus de Estado. Génesis y Estructura del Campo Burocrático*. Actes de la Recherche en Sciences Sociales, N° 96-97, marzo de 1993, pp.49-62.
- Bourdieu, Pierre (2006). *La lógica de los campos*. Entrevista disponible al 28/01/08 en [www.pierre-bourdieu-textos.blogspot.com/2006/07](http://www.pierre-bourdieu-textos.blogspot.com/2006/07)
- Chaves, Mariana (2010). *Jóvenes, territorios y complicidades*. Una antropología de la juventud urbana. Buenos Aires, Espacio Editorial.
- Derrida, Jacques (1994). *Fuerza de Ley: el fundamento místico de la autoridad*. Madrid, Tecnos.
- Daroqui, Alcira (2009, compiladora). *Muertes silenciadas: La eliminación de los 'delincuentes'*. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia. Buenos Aires, Ediciones del CCC.
- Elichiry, Nora (1987). *Importancia de la articulación interdisciplinaria para el desarrollo de metodologías transdisciplinarias*". En: Elichiry, Nora (Comp.). *El niño y la escuela: Reflexiones sobre lo obvio*. Buenos Aires, Nueva Visión.
- Follari, Roberto (2005). *La interdisciplina revisitada*. En: Andamios. Revista de Investigación Social de la Universidad Autónoma de México. Año 1, Vol. 1, p.p. 7-17.
- Foucault, Michel (2009). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 1999.
- Foucault, Michel (1980). *Microfísica del poder*. España, La Piqueta.
- Guemureman, Silvia y ot. (2001). *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Habermas, Jürgen (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus, Madrid.
- Habermas, Jürgen (2002). *Verdad y justificación*. Trotta, Madrid.
- Heler, Mario (2005). *Ciencia incierta. La producción social del conocimiento*. Buenos Aires, Biblos.
- Kessler, Gabriel (2009). *El sentimiento de inseguridad: Sociología del temor al delito*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- Lafont, Cristina (1993). *La razón como lenguaje: una revisión del "giro lingüístico" en la filosofía del lenguaje alemana*. Visor, Madrid.
- León Vega, Emma (2000). *De filias y arquetipos: la vida cotidiana en el pensamiento moderno de Occidente*. Buenos Aires, Anthropos.
- Marcón, Osvaldo Agustín (2011). *Jóvenes en situación de conflicto penal ¿Cómo relatan sus historias?*. Buenos Aires, Teseo.
- Marchiori, Hilda (2006). *Los Procesos de Victimización*. Avances en la asistencia a víctimas. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornada sobre Justicia Penal. UNAM, México.
- Míguez, Daniel (2008). *Delito y cultura: Los códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana*. Buenos Aires, Biblos.
- Moreira, Manuel (2001). *Antropología del Control Social*. Buenos Aires, Editorial Antropofagia.
- Morin, Edgar (2005). *Sobre la interdisciplinariedad*. Recuperado el 16/08/12 en: [www.pensamientocomplejo.com.ar](http://www.pensamientocomplejo.com.ar)
- Najmanovich, Denisse. Citada por: Friggeri, Pablo (2010). *Cuestionamientos y aportes del Movimiento Indígena a la Democracia Latinoamericana*. Tesis Doctoral en Ciencias Sociales. Paraná, Universidad Nacional de Entre Ríos.

- Najmanovich, D. (2010). *Interdisciplina. Artes y riesgos del Arte Dialógico*. Recuperado el 28/09/10 en: [www.pensamientocomplejo.com.ar](http://www.pensamientocomplejo.com.ar)
- Najmanovich, D. (2008). *Desamurallar la educación: hacia nuevos paisajes educativos*. Recuperado el 01/10/10 en: [www.denisenajmanovich.com.ar](http://www.denisenajmanovich.com.ar)
- Nicolini, Graciela (2011). *Judicialización de la vida familiar*. Lectura desde el Trabajo Social. Buenos Aires, Espacio Editorial.
- Nicolescu, Basarab (2008). *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*. E-Book recuperado el 25/06/12 en: [www.edgarmorin.org](http://www.edgarmorin.org)
- Puebla, Daniela (2005). *Democracia y Justicia Penal Juvenil*. Doctrina e intervención. San Juan, Ed. EFU y Banco Mundial (Proame).
- Zaffaroni, Eugenio (2012). *La independencia interna de un juez*. Diario Página 12, edición 12-02-12. Recuperada el 05-03-12 en: [www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)
- Zaffaroni, Eugenio (2011). En Prólogo a la obra: Marcón, Osvaldo Agustín. *Jóvenes en situación de conflicto penal: ¿Cómo relatan sus historias?*. Buenos Aires, Teseo.